Recurso 320/2026
Resolución 358/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted] (en adelante la recurrente), contra la resolución del órgano de contratación, de 13 de mayo de 2026, por la que se adjudica el procedimiento de licitación denominado "Acuerdo Marco para los Servicios de creación de contenidos, gestión y mantenimiento de Redes Sociales" (Exp. 25/AMREDES), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de diciembre de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 270.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 24 de marzo de 2026, la entidad recurrente interpuso previo recurso especial contra el informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación para cuya valoración resultan de aplicación juicios de valor, dando lugar al expediente de recurso RCT162/2026, que fue inadmitido mediante acuerdo de este Tribunal adoptado por Resolución 180/2026, de 25 de marzo.

El 13 de mayo de 2026, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el acuerdo marco citado en el encabezamiento. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitido a la recurrente el 14 de mayo de 2026.

SEGUNDO. El 18 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada contra la resolución de adjudicación. Además, la recurrente solicita en su escrito de impugnación acceso al expediente de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

No habiendo accedido este Tribunal a la vista del expediente solicitada en el escrito de recurso, por las razones que se indicarán en la fundamentación jurídica de la presente resolución, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de servicios promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación solicita en el informe al recurso la inadmisión del mismo por entender que la recurrente carece de legitimación. En este sentido manifiesta que la proposición de la recurrente fue excluida el 24 de marzo de 2026 y que al no haber sido recurrida ha quedado firme y consentida.

Pues bien, el órgano de contratación se refiere a la notificación de la exclusión que fue realizada el 24 de marzo y que fue objeto de impugnación mediante la interposición del recurso que dio lugar al expediente RCT162/2026 y que conllevó su inadmisión al no haber sido aportado por la recurrente el acuerdo de exclusión por el órgano competente -la mesa de contratación- y al ser el acto efectivamente impugnado el informe técnico de valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, en el que se concluye que la proposición de la recurrente no supera el umbral para continuar el procedimiento, por ser un acto de trámite no cualificado.

Sentado lo anterior, en el presente supuesto se aprecia que el acuerdo de exclusión se adoptó por la mesa de contratación el 23 de marzo de 2026, la constancia del mismo figura en un acta que recoge diversas sesiones de la mesa y que aparece formalizada el 26 de marzo de 2026. No hay constancia en el expediente de que el acuerdo de exclusión adoptado por el órgano competente -la mesa de contratación- le haya sido notificado a la recurrente, es decir, el acta de la sesión en la que se adopta esta decisión, por otro lado, tampoco figura en el

perfil de contratante la publicación de la citada acta. De todo lo anterior, este Tribunal concluye que la notificación de la exclusión realizada a la recurrente fue defectuosa por lo que la misma no ha adquirido firmeza en los términos manifestados por el órgano de contratación y que, por lo tanto, la recurrente sí tiene legitimación para la impugnación de su exclusión mediante el recurso especial en materia de contratación presentado. En consecuencia, no puede apreciarse firmeza del acto de exclusión por falta de notificación válida, lo que determina la plena viabilidad de su impugnación indirecta a través del recurso contra la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Sobre esta cuestión se debe tener en cuenta que el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual «*Toda notificación (…) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

En el presente supuesto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, al no existir notificación del acuerdo -acta de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la recurrente, ni publicación de la misma en el perfil de contratante-, se ha de concluir que el recurso presentado el 18 de mayo de 2026 en el registro de este Tribunal debe considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente señalado para ello en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la solicitud de la recurrente de acceso al expediente.

La recurrente solicita a este Tribunal el acceso al expediente, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP, en este sentido manifiesta que: *«esta parte interesa la remisión íntegra del expediente administrativo y el acceso completo a la documentación necesaria para el pleno ejercicio del derecho de defensa, incluida la relativa a la valoración técnica, propuesta de adjudicación, actas, informes y documentación obrante en el procedimiento que resulte relevante para el presente recurso».*

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de acceso al expediente, dispone lo siguiente:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre las más recientes).

En este sentido, y en lo que aquí concierne, en el trámite de vista de expediente se detecta que la recurrente no la solicitó de forma previa ante el órgano de contratación, así lo manifiesta este en su informe al recurso: *«el recurrente no ha solicitado el acceso al expediente conforme al artículo 52 de la LCSP, por lo que debe inadmitirse su solicitud de acceso al mismo en sede del Tribunal y plazo adicional para completar el recurso. Este mecanismo para garantizar su derecho a defensa está previsto en caso de incumplimiento del órgano de contratación, lo que no ha sucedido, pues, como se ha mencionado, no hay solicitud del recurrente en este sentido y su único resultado sería el de dilatar aún más el procedimiento».* Por tanto, con relación a esta solicitud y en tanto que incumple la obligación establecida del artículo 52 de la LCSP, este Tribunal acordó la denegación del acceso a esta documentación con fecha 22 de mayo de 2026.

En cualquier caso, esta denegación no ha generado indefensión material, en la medida en que la recurrente ha podido articular de forma suficientemente fundada los motivos del recurso con base en la documentación disponible.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente, en síntesis, que la resolución de adjudicación impugnada resulta contraria a Derecho al apoyarse en una valoración técnica insuficientemente motivada y carente de la transparencia y coherencia exigibles, siendo dicha valoración la que determinó su exclusión del procedimiento al no alcanzar el umbral mínimo establecido para los criterios sujetos a juicio de valor, por una diferencia de tan solo medio punto.

A tal efecto, fundamenta la procedencia del recurso en la posibilidad de impugnar el acto de adjudicación pese a derivar los vicios denunciados de una fase previa del procedimiento, al entender que la valoración técnica y la exclusión producida contaminan la legalidad del acto final, que debe considerarse autónomamente recurrible, quedando así salvado el motivo de inadmisión apreciado en el recurso anterior dirigido frente a la exclusión.

En cuanto al fondo, denuncia, en primer lugar, la insuficiencia de la motivación material de la valoración técnica, en la medida en que esta no exterioriza de forma clara y detallada el iter lógico seguido para la asignación de las puntuaciones, limitándose a emplear expresiones genéricas referidas a la supuesta falta de adaptación estratégica, la insuficiente concreción del equipo o el carácter básico de los medios materiales, sin identificar de forma precisa los elementos concretos de la oferta considerados insuficientes, el peso atribuido a tales deficiencias ni la razón por la cual la oferta queda situada en 14,5 puntos sin alcanzar el umbral mínimo exigido.

Añade que dicha exigencia de motivación debe intensificarse cuando la consecuencia de la valoración es la exclusión del licitador por una diferencia mínima, pues solo una explicación individualizada y verificable permite conocer las razones reales de la decisión y ejercer adecuadamente el derecho de defensa, lo que, a su juicio, no se ha producido en el presente caso.

En segundo lugar, sostiene que la valoración efectuada vulnera los principios de igualdad de trato y transparencia al carecer de la necesaria coherencia interna, al apreciarse que otras ofertas que presentan objeciones similares en cuanto a concreción, estructura del equipo, contextualización o detalle de medios han obtenido, sin embargo, puntuaciones superiores, sin que el informe técnico incorpore una justificación suficiente que explique dicha diferencia de trato.

A juicio de la recurrente, esta aparente disparidad en la valoración evidencia la falta de criterios homogéneos en la evaluación de las ofertas o, en su caso, la ausencia de motivación reforzada que permita entender por qué unas deficiencias determinan una puntuación inferior en su oferta mientras que no producen el mismo efecto en otras, lo que proyecta una duda razonable sobre la corrección de la valoración técnica realizada.

Finalmente, sostiene que la insuficiente motivación y la falta de coherencia de la valoración técnica inciden directamente en la validez del acto de adjudicación, al haberse dictado este sin integrar adecuadamente su oferta en la concurrencia competitiva del procedimiento, por lo que interesa la anulación de la adjudicación impugnada y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios sujetos a juicio

de valor, a fin de que se efectúe una nueva evaluación suficientemente motivada, individualizada y coherente, con la consiguiente continuación del procedimiento con plenas garantías para todas las licitadoras.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la inadmisión del mismo por los motivos anteriormente reproducidos y analizados y solicita la imposición de multa a la recurrente sin hacer un análisis de fondo de los motivos de impugnación contenidos en el escrito de recurso.

Procede manifestar que esta forma de actuar por parte del órgano de contratación sustrae a este Tribunal en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre y 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal, entre otras muchas).

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Sentado lo anterior, procede entrar en el examen del fondo del recurso, centrado en la alegada insuficiencia de la motivación de la valoración técnica de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor que determinó la exclusión de la recurrente al no alcanzar el umbral mínimo de 15 puntos. A estos efectos, procede diferenciar entre los hechos acreditados en el expediente en relación con la valoración efectuada y la calificación jurídica que de los mismos deba realizarse.

Estos criterios de adjudicación quedan establecidos en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) donde quedan configurados tres criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor que son: «*calidad técnica de la prestación del servicio*» al que se le atribuye una puntuación máxima de 15 puntos, «*equipo de trabajo*» con ponderación máxima de 10 puntos y «*medios materiales*» con una ponderación máxima de 5 puntos. La totalidad de los citados criterios asciende a un total de 30 puntos máximos, siendo necesarios para continuar en el procedimiento 15 que constituye el umbral al que se refiere la recurrente en su escrito de impugnación.

Los criterios quedan configurados de la siguiente forma:
«1. Calidad de la prestación del servicio. Puntuación máxima: 15 puntos.
Se calificará sobre el valor técnico de las propuestas asignando mayor puntuación a aquellas características que superen las descritas en el pliego de prescripciones técnicas. Para tal fin, se tendrá en cuenta, a los efectos de valoración, la inclusión en la memoria del compromiso de realización de todos y cada uno de los trabajos contemplados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Partiendo de esa premisa, cuyo incumplimiento dará lugar a la asignación de 0 puntos en este apartado, se valorará con mayor puntuación a las propuestas en cuya memoria se describan con mayor detalle el alcance de los trabajos y lo contextualicen dentro de la realidad de la Universidad de Sevilla, huyendo de generalidades y de lugares comunes con trabajos de naturaleza similar. Se puntuará aquí la disponibilidad de los días al año, las horas al día para la gestión y creación de contenidos de las RR.SS y el plazo de entrega de los trabajos.
2. Equipo de trabajo. Puntuación máxima: 10 puntos.
Se valorará con mayor puntuación las propuestas que incluyan una relación de personal con mayor suficiencia para la mejor realización del servicio a satisfacción de la Universidad. Ello no necesariamente requerirá de un alto número de profesionales vinculados al contrato, sino una experiencia y una cualificación notables para el

desempeño de las tareas por parte de los profesionales propuestos. Se puntuará aquí el listado de las personas encargadas de la creación de contenidos.
3. Medios materiales. Puntuación máxima: 5 puntos.
Se valorará con mayor puntuación las propuestas que describan de forma precisa aquellos programas y herramientas puestas a disposición del contrato. Ello no necesariamente estará vinculado al número de herramientas o programas informáticos, sino que estos deben asegurar la correcta prestación del servicio».

La motivación de la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor se recoge en el correspondiente informe técnico de 20 de marzo de 2026. Dicho informe es conocido por el licitador y forma parte de la documentación que aportó con sus recursos. El núcleo de la controversia se centra en determinar si la motivación del informe técnico permite conocer el iter lógico seguido en la valoración y, en su caso, si dicha motivación resulta suficiente a efectos de control de legalidad. Con relación a la valoración de la proposición de la recurrente se incluye la siguiente motivación:

«Criterio 1. Calidad de la prestación del servicio (puntuación máxima: 15 puntos).
Aunque la memoria incluye una declaración formal de cumplimiento de las prescripciones técnicas y del Manual de uso y estilo de redes sociales de la Universidad de Sevilla, el desarrollo no acredita una verdadera interiorización de las exigencias del contrato. La propuesta se limita a describir tareas genéricas de gestión de redes sociales, sin definir una estrategia específica adaptada al ecosistema universitario ni a la singularidad institucional de la Universidad de Sevilla.
No se concretan líneas editoriales, segmentación de públicos ni planteamientos diferenciales. La planificación es básica y con un nivel de concreción metodológica reducido, y la disponibilidad se ajusta a los mínimos exigidos, sin mejoras cualitativas.
PUNTUACIÓN: 5,5
Criterio 2. Equipo de trabajo (puntuación máxima: 10 puntos)
El responsable del proyecto acredita experiencia en gestión de redes sociales y coordinación operativa. No obstante, la memoria presenta una descripción general de la trayectoria profesional y un nivel de detalle limitado en la acreditación de experiencia específica de los perfiles para las funciones concretas objeto del contrato. El equipo técnico es reducido y la propuesta no desarrolla con suficiente precisión el grado de especialización funcional, la distribución efectiva de tareas ni los mecanismos internos de supervisión y coordinación del servicio. En consecuencia, el equipo se considera válido, aunque con una estructura y definición técnica limitadas, lo que limita la valoración de la suficiencia y cualificación del equipo en relación con las exigencias del servicio.
PUNTUACIÓN: 5,5
Criterio 3. Medios materiales (puntuación máxima: 5 puntos)
La empresa identifica de forma general los equipos informáticos y audiovisuales disponibles (ordenadores de alto rendimiento, cámaras profesionales y estabilizadores), así como el software de diseño, edición y analítica utilizado, lo que acredita la existencia de medios técnicos funcionales para la prestación del servicio. No obstante, la descripción resulta básica y poco desarrollada, sin especificaciones técnicas concretas ni detalle sobre capacidades o dotación exacta. Los medios pueden considerarse suficientes a nivel operativo, aunque no destacan por nivel de especialización o desarrollo técnico adicional.
PUNTUACIÓN: 3,5»

La recurrente cuestiona esta argumentación manifestando: *«La valoración técnica que sirve de presupuesto a la adjudicación no exterioriza de forma suficiente el itinerario lógico que conduce a las concretas puntuaciones otorgadas a esta licitadora. No se identifican con la precisión exigible los elementos de la memoria considerados*

insuficientes, el peso efectivo atribuido a cada carencia ni la razón por la que la oferta queda exactamente en 14,5 puntos y no alcanza el umbral mínimo de 15».

De lo anterior resulta acreditado como hecho que el informe técnico contiene una exposición individualizada de las deficiencias apreciadas en cada uno de los criterios evaluados, identificando los aspectos concretos de la oferta considerados insuficientes. Sobre lo anterior, este Tribunal aprecia que sí existe una motivación que fundamenta las puntuaciones obtenidas. Así, por ejemplo, con relación al criterio calidad de la prestación del servicio, se indica que la propuesta se limita a describir tareas genéricas de gestión de redes sociales, sin definir una estrategia específica adaptada al ecosistema universitario ni a la singularidad institucional de la Universidad de Sevilla, se manifiesta que no se concretan líneas editoriales, segmentación de públicos ni planteamientos diferenciales. Se afirma que la planificación es básica y con un nivel de concreción metodológica reducido, y la disponibilidad se ajusta a los mínimos exigidos, sin mejoras cualitativas. La motivación no exige un desglose matemático o cuantitativo de la ponderación interna de cada elemento valorado, siendo suficiente con que permita comprender las razones de la puntuación asignada.

Con relación al segundo criterio, equipo de trabajo, en la motivación se manifiesta que la memoria presenta una descripción general de la trayectoria profesional y un nivel de detalle limitado en la acreditación de experiencia específica de los perfiles para las funciones concretas objeto del contrato. Se afirma que el equipo técnico es reducido y la propuesta no desarrolla con suficiente precisión el grado de especialización funcional, la distribución efectiva de tareas ni los mecanismos internos de supervisión y coordinación del servicio.

En el tercero, medios materiales, en la motivación se manifiesta que la descripción resulta básica y poco desarrollada, sin especificaciones técnicas concretas ni detalle sobre capacidades o dotación exacta. Los medios pueden considerarse suficientes a nivel operativo, aunque no destacan por nivel de especialización o desarrollo técnico adicional.

Sobre la alegación de la recurrente relativa a que se desconoce exactamente el mecanismo por el que ha obtenido la concreta puntuación, se debe recordar que nos encontramos ante la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor por lo que la atribución de la puntuación no resulta automática ni se fija de acuerdo a parámetros automáticamente predeterminables. En este sentido, no resulta exigible la precisión propia de los criterios automáticos, bastando una justificación razonada que permita verificar la ausencia de arbitrariedad.

Como indicamos, la presente controversia afecta a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a

la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, existe una motivación suficiente sobre las causas por las que se ha otorgado determinada puntuación a la proposición de la recurrente, en este sentido, la recurrente no demuestra que exista patente error o arbitrariedad en la otorgación de puntuaciones, simplemente discrepa alegando una genérica falta de motivación, pero no cuestiona la fundamentación existente en la valoración de su proposición que sí justifica la atribución de puntuaciones. La mera discrepancia con el resultado de la valoración no constituye por sí sola prueba de error o arbitrariedad, siendo necesario aportar elementos objetivos que desvirtúen la presunción de acierto del juicio técnico.

A continuación, la recurrente manifiesta que otros licitadores obtienen puntuación superior pese a que en el informe se les formula reparos similares en: concreción, estructura de equipo, contextualización o detalle de medios. La recurrente no menciona a qué licitadores se refiere ni compara directamente las motivaciones a las que se refiere.

Este Tribunal, a falta de mayor fundamentación por parte de la entidad recurrente, ha procedido a comprobar la motivación de la siguiente entidad que obtiene una puntuación superior, el licitador cuya proposición obtiene 17 puntos. De acuerdo con lo recogido en el informe técnico, esta consigue superar la puntuación de la recurrente respecto del criterio: calidad de la prestación del servicio y medios materiales. En el primero de ellos la motivación es: *«La propuesta presenta un enfoque estratégico claro y un compromiso expreso de ejecución de los trabajos requeridos, destacando especialmente la mejora de los tiempos de respuesta y una disponibilidad ampliada respecto al mínimo exigido. Sin embargo, la memoria tiene un carácter marcadamente discursivo, con menor desarrollo de procedimientos internos de organización del servicio y un menor grado de concreción y contextualización en la realidad de la Universidad de Sevilla. El portfolio resulta profesional, aunque genérico y escasamente orientado a entornos organizativos complejos, lo que limita su grado de diferenciación técnica. PUNTUACIÓN: 9»* y en el otro: «*La empresa describe herramientas adecuadas para la ejecución del servicio, incluyendo software profesional de diseño, gestión y analítica, así como integración de herramientas de IA para apoyo operativo. El equipamiento audiovisual comprometido permite cobertura técnica suficiente para actos institucionales. No obstante, el detalle de medios propios resulta limitado en su desarrollo y parte de la infraestructura depende de operadores externos, lo que reduce ligeramente la valoración global, manteniéndose en todo caso un nivel técnico alto».*

De lo anterior, este Órgano considera que la motivación de las puntuaciones de ambas proposiciones, y sin perjuicio de que no corresponde un análisis exhaustivo comparativo, se puede apreciar que es significativamente diferente, ya que en esta última se contienen diversos elementos, por ejemplo en el primer criterio: *«destacando especialmente la mejora de los tiempos de respuesta y una disponibilidad ampliada respecto al mínimo exigido»* y en el otro: *«La empresa describe herramientas adecuadas para la ejecución del*

servicio, incluyendo software profesional de diseño, gestión y analítica, así como integración de herramientas de IA para apoyo operativo. El equipamiento audiovisual comprometido permite cobertura técnica suficiente para actos institucionales», que efectivamente justifican que la última obtenga una puntuación superior. Por tanto, como indicamos, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la otorgación de puntuaciones, sin que como se ha indicado, corresponda a este Tribunal realizar una comparación exhaustiva entre todas las ofertas, basta comprobar que existen elementos diferenciadores que justifican razonablemente la distinta puntuación.

La recurrente articula una crítica genérica a la motivación de la valoración técnica, sin identificar errores concretos ni contradicciones verificables en la misma, ni desvirtuar la razonabilidad del juicio técnico emitido, lo que impide a este Tribunal sustituir dicha valoración o apreciar infracción de los límites de la discrecionalidad técnica.

Por lo demás, se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión relativa a las contradicciones entre la valoración de las distintas propuestas, no pudiendo este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que «*El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».*

Corresponde a la recurrente la carga de concretar y acreditar los errores que imputa a la valoración técnica, no siendo suficiente la invocación genérica de falta de motivación. Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)».* Motivos estos por los que procede la desestimación de esta alegación.

Por otro lado, con relación a la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación, este Tribunal considera que, en el supuesto analizado, si bien se han desestimado todos los motivos del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo, en su conjunto, carezca de absoluta falta de fundamentación. Además, las argumentaciones aducidas por la recurrente carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

A ello se une la rapidez en la tramitación y resolución del presente recurso, menos de quince días naturales, y que como se ha expuesto la licitación ha estado suspendida alrededor de dos semanas antes de la aprobación de la presente resolución. En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

En consecuencia, no concurren en el presente supuesto los elementos necesarios para apreciar insuficiencia de motivación, error material, arbitrariedad o vulneración de los principios de igualdad y transparencia en la valoración técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad [redacted], contra la resolución del órgano de contratación, de 13 de mayo de 2026, por la que se adjudica el procedimiento de licitación denominado "Acuerdo Marco para los Servicios de creación de contenidos, gestión y mantenimiento de Redes Sociales" (Exp. 25/AMREDES), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.